

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali
E. S. D

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dtes: Diner Lame Zúñiga, Jose Ulpiano Vidal y otros
Ddos: Paola Andrea Centeno Cortez y otros
Radicado: 2024-00235
Referencia: **Pronunciamiento frente a excepciones planteadas por los llamados en garantía y solicitud de pruebas**

Marianela Villegas Caldas, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes, me dirijo al despacho con el fin de pronunciarme frente a las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y a solicitar las pruebas pertinentes para desvirtuarlas, en el siguiente orden:

Oportunidad procesal:

Toda vez que estamos ante un proceso Verbal de Responsabilidad Civil, debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Dicho artículo estipula que, se correrá traslado al demandante por un término de 5 días, para que, si a bien lo tiene, solicite pruebas frente a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, en el marco de la ley 2213 de 2022, cuando las excepciones sean dirigidas mediante mensaje de datos, el término comenzará a contar finalizados los dos días siguientes al envío del mensaje. Comoquiera que, a mi correo electrónico se envió contestación de la demanda el 11 de agosto de 2025, me encuentro en términos para pronunciarme y solicitar pruebas que pretendo hacer valer.

Pronunciamiento u objeción al juramento estimatorio:

Con fundamento en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La demandada no realizó una objeción al juramento estimatorio que cumpla con los requisitos del artículo 206 del C.G del P. Por esa razón, se deben desestimar esas objeciones pues el demandado no pudo refutar fehacientemente y en los términos del artículo 206, el juramento planteado en el cuerpo de la demanda.

Si bien se presenta como una objeción fundamentada, lo cierto es que los conceptos tomados para liquidar los valores corresponden a las fórmulas jurisprudenciales para la

liquidación de Lucro Cesante. Mucho puede especularse a partir de tales fórmulas, pero, lo cierto es que, una vez tomados los diferentes conceptos de la ecuación, no hay manera de escaparse de la regla matemática. Por ende, se propone nuevamente la liquidación de lucro cesante de ambas víctimas teniendo en cuenta los parámetros objetivos.

Pronunciamiento excepciones:

Las excepciones propuestas en la demanda pueden dividirse en dos grupos. El primer grupo habla sobre los elementos de causalidad y fundamento de la responsabilidad. El segundo grupo habla sobre el daño. Todas aquellas defensas propuestas referentes a la causalidad y el fundamento parten del error sustancial de basarse en una premisa no probada y falsa.

Los argumentos que atacan la causalidad están orientados a tratar de justificar una causa extraña para explicar el accidente. Dice la apoderada que, ante la presencia de otro vehículo, tuvo su representado que realizar una maniobra que después derivó en el accidente. Hay dos refutaciones directas a esos argumentos. El primero de ellos es que la mera argumentación no basta para probar una causa extraña. Lo segundo es que, desde la teoría, no se han satisfecho los elementos para considerar el curso causal propuesto como imprevisible e irresistible.

Para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la forma de exonerarse es mediante la prueba de una causa extraña. El hecho de que sea un régimen subjetivo con presunción de culpa implica que los demandados deben demostrar fehacientemente su eximente de responsabilidad. El demandante debe demostrar el que el daño tiene una relación directa y eficiente con la actividad peligrosa ejercida por el demandado. Por su parte, la pasiva debe demostrar que existió un curso causal ajeno. Sin ello, no podrá haber ausencia de responsabilidad.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia 1230 de 2018 se indicó sobre el hecho de un tercero (única causa extraña alegada en las excepciones):

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

De la anterior cita, se logra determinar que las características de una causa extraña son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la extrañeza. Así mismo, en el caso del hecho de un

tercero, también debe demostrarse que el actuar del tercero es el único factor determinante del daño.

Por ello, no es contundente la argumentación para indicar que un tercero participa sin que se hayan probado elementos de ese curso causal como la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

A su turno, argumentos como que el régimen de responsabilidad es de culpa probada es conceptualmente incorrecto y como se dijo, parte de una premisa falsa. Señor juez, los demandantes no estaban ejerciendo ninguna actividad peligrosa cuando ocurrió el accidente. Ellos ejercían una presencia pasiva en el sitio donde fueron arroyados.

Debe tenerse cuidado con afirmaciones de la apoderada demandada que indica que los demandantes estaban cometiendo culpa. En principio, estacionarse en el lugar en el que estaban no es una conducta culposa, porque, estaban ahí por un momento mientras continuaban con la marcha. Pero en segundo turno y absolutamente sustancial, no es una responsabilidad a la que le importe el reproche de la conducta. Bien pueden ambos involucrados estar cometiendo culpa y eso no implica que esa sea la causa del daño. Dicho de otro modo, es un régimen de causas y no de culpas.

El segundo grupo de excepciones se refiere al daño y, en el dicho de la demandada, su ausencia de certeza y su carácter directo. Dicen como medio de defensa que, los demandantes tienen unas condiciones médicas posteriores al accidente que les agrava el daño. Lo primero que hay que decirse es que las condiciones médicas posteriores, son precisamente derivadas del accidente, por lo que, sí se cumple con el carácter directo y personal del daño. Lo segundo es que, la entidad calificadora calificó precisamente las secuelas derivadas del accidente. El procedimiento que se sigue en este tipo de asuntos es que Medicina Legal determina las secuelas entre permanentes o transitorias para que, posteriormente, sea la Junta quien determine en qué porcentaje, como consecuencia de las lesiones particularmente estudiadas, el estudiado pierde su capacidad laboral.

A su turno, frente a lo mencionado sobre los daños inmateriales, es importante referirse a la posición que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en otros casos similares y traer a colación el más reciente fallo que, modificó los topes indemnizatorios por concepto de perjuicios inmateriales. En sentencia SC 072 de 2025, el doctor Octavio Tejeiro modificó los topes jurisprudenciales estableciendo que la suma máxima por daño moral es de 100 SMMLV y para el daño a la vida en relación es de 300 SMMLV todo ello según la gravedad de la lesión. Por ende, no es desacertado ni descabellada la tasación de los perjuicios realizada en la demanda.

Frente a las solicitudes probatorias:

Especialmente referido a la ratificación documental solicitada en la contestación de la demanda, quiero presentar oposición frente a la solicitud de ratificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral. De un lado, es impreciso solicitar la ratificación de dicho documento por cuanto no se discute la autenticidad de un dictamen elaborado por una junta calificadora. De otro, dentro de la categoría documental, no se podría determinar como un documento declarativo sino representativo al simplemente expresar la existencia de un hecho. Por ende, no es un documento sujeto de ratificación porque no hay dudas sobre su autenticidad y permitir una ratificación solo implicaría dilaciones injustificadas en el trámite.

Petición de pruebas:

Para cumplir con la carga procesal de solicitar pruebas en este momento procesal y, evidenciando lo que se afirma en las contestaciones de la demanda, solicito al señor Juez las siguientes pruebas:

- Certificado de tradición de la motocicleta del demandante sobre la cual se está discutiendo su propiedad
- Certificado de afiliación como compañeros permanentes de los demandantes que prueba su calidad de compañeros
- Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral de los demandantes en donde se estudian las afectaciones sufridas como consecuencia del daño.
- Declaración de parte de los demandantes para que de primera mano expliquen las causas del accidente.

Atentamente,


MARIANELA VILLEGAS CALDAS
CC No 31.938.242 de Cali
TP 72.936 del CSJ